



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE LA PIEDAD, ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio B00.5.02.00.00.03.-01281 suscrito por Angélica Ada García Hernández, quien se ostenta como Gerente de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua. Anexos: a) Original del oficio 800/2018 dirigido a la Comisión Nacional del Agua, al cual se adjuntan copias simples del escrito de demanda con sus anexos, presentado por el Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán de Ocampo.	5036

Documentales recibidas el dos de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de cuenta, de quien se ostenta como Gerente de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual intenta devolver el oficio 800/2018 y anexos, por el cual se notifica a la referida autoridad tercero interesada en la presente controversia constitucional; para que dentro del plazo de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la demanda de controversia constitucional hecha valer por el Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán de Ocampo.

Visto lo anterior, y con fundamento en los artículos 10, fracción III¹, 11, párrafo primero², y 26, párrafo primero,³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3, fracción XII⁴, 4⁵, 6, fracción IX⁶, 9⁷,

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁴**Ley de Aguas Nacionales**

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

9 BIS 1⁸ y 12, fracción I⁹, de la Ley de Aguas Nacionales; 1¹⁰, 6, párrafos primero y segundo¹¹, y 9, fracción III¹², del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, no ha lugar a acordar de conformidad la devolución del oficio de notificación a la Comisión Nacional del Agua con la demanda promovida por el Municipio actor en el presente medio de control

XII. "Comisión Nacional del Agua": Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere; (...).

⁵**Artículo 4o.** La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

⁶**Artículo 6o.** Compete al Ejecutivo Federal: (...)

IX. Nombrar al Director General de "la Comisión" y al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua; (...).

⁷**Artículo 9o.** "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

a. El Nivel Nacional, y

b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes: (...).

⁸**Artículo 9o BIS 1.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, "la Comisión" contará en el nivel nacional con:

a. Un Consejo Técnico, y

b. Un Director General.

⁹**Artículo 12.** El Director General de "la Comisión" tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir y representar legalmente a "la Comisión"; (...).

¹⁰**Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua**

Artículo 1. La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente.

¹¹**Artículo 6.** Al frente de la Comisión habrá un Director General que será designado en la forma prevista por la Ley.

La Comisión se organizará en dos niveles, para el ejercicio de sus funciones, uno Nacional y otro Regional Hidrológico-Administrativo. Los titulares de las unidades administrativas de ambos niveles estarán jerárquicamente subordinados al Director General de la Comisión. (...).

¹²**Artículo 9.** La Comisión contará, para el despacho de los asuntos de su competencia: (...)

III. En las entidades federativas, con los directores locales, subgerentes, subdirectores, jefe de proyecto, jefes de distrito, residentes de obra, jefes de departamento y titulares de oficinas de la Comisión en dichas entidades, cuando se requiera en razón de las necesidades del servicio.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores ejercerán las atribuciones que les confieren este Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio del ejercicio directo por parte de sus superiores jerárquicos, así como del Director General de la Comisión. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2018

de constitucionalidad y tener como tercero interesado a la Delegación o Dirección Local de la referida Comisión en el Estado de Michoacán de Ocampo, no obstante que, como lo menciona, quien se ostenta como Gerente de lo Contencioso del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia), así lo haya solicitado el Síndico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en controversias constitucionales, el actor, el demandado y, como en el caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y la **Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Michoacán de Ocampo, no goza de la representación legal de dicha Comisión ni cuenta con la capacidad para hacerlo, además de que se trata de una unidad administrativa en el Estado de Michoacán que en razón de las necesidades del servicio, se encuentra jerárquicamente subordinada al Director General de la Comisión Nacional del Agua, quien sí está facultado conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 12, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales para dirigir y representar legalmente a la Comisión, así como para comparecer al presente juicio y en su ámbito de competencia dictar, en su caso, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.**

En consecuencia, **se tiene como tercero interesado a la Comisión Nacional del Agua, por conducto de su Director General o del funcionario que por disposición de las leyes que la rigen esté facultado para representarla, y désele vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que manifieste lo que a su derecho convenga**

dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto.

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 35¹³ de la mencionada ley reglamentaria, y la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"¹⁴, se requiere a la autoridad tercero interesada, Comisión Nacional del Agua para que, al desahogar la vista respectiva, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados; se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁶ de la citada ley.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de

¹³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O